

de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quede ultimado el funcionamiento de las Delegaciones Provinciales y de los Centros de Estudio y Apoyo Técnico, conforme a lo previsto en los citados Reales Decretos.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.

JESUS SANCHO ROF

9170

ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de diciembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que registrarán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo de 1980, en relación con los publicados el 31 de diciembre de 1979.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1980, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.601.109	1.442.221	1.330.537
N-4	56	1.920.085	1.729.544	1.596.256
N-5	66	2.228.873	2.007.507	1.852.058
N-6	76	2.528.868	2.275.839	2.099.858
N-7	86	2.814.673	2.535.358	2.339.030
N-8	96	3.092.086	2.785.241	2.569.565

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 275.981 pesetas para el grupo provincial A, 234.191 pesetas para el grupo provincial B y 200.398 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.271.735	1.145.542	1.056.815

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de abril de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9171

ORDEN de 9 de abril de 1980 por la que se organiza la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 609/1980, de 21 de marzo, organiza la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía con las competencias y funciones establecidas en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre. De acuerdo con los términos del Real Decreto 609/1980, la Oficina Presupuestaria está adscrita a la Subsecretaría del Departamento e integrada por los Servicios de Programación y Seguimiento Presupuestario y de Racionalización del Gasto Público, cuya organización se establece por la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, lo siguiente:

Primero.—El Servicio de Programación y Seguimiento Presupuestario contará, para el desempeño de sus funciones, con la Sección de Programación Presupuestaria y con la Sección de Seguimiento Presupuestario.

Segundo.—El Servicio de Racionalización del Gasto Público contará, para el desempeño de sus funciones, con la Sección de Evaluación de Programas y con la Sección de Revisión de Programas de Gasto.

Tercero.—Para la tramitación y archivo de expedientes y documentación, cada una de las cuatro Secciones contará con un Negociado.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

9172

REAL DECRETO 822/1980, de 28 de marzo, por el que se crean nuevas subpartidas en la partida 38.19, recogiendo productos intermedios para la fabricación de tobramicina y monensina.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
38-10 J	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6'-0-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomices tenebrarius»	1
K	Productos intermedios para la fabricación de sales de monensina.	1
L	Los demás	16,5

9173

REAL DECRETO 823/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85-21-J (partes y piezas sueltas).

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
85-21	J. Partes y piezas sueltas:	
	1. Bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos	26
	2. Las demás	1

9174

REAL DECRETO 824/1980, de 28 de marzo, por el que se crea nueva subpartida en la 39.02-G-2 para los copolímeros de etileno-propileno y se elevan los derechos al 20 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho — Porcentaje
39-02-G.2	Copolímeros de etileno-propileno:	
	a) Con dureza Shore A inferior al 30 por 100	1
	b) Los demás	20

9175

ORDEN de 15 de abril de 1980 sobre fijación de precios máximos del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2895/1977 sobre normativa de precios, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios máximos para los diversos tipos de pescado congelado en los distintos niveles de comercialización serán los siguientes:

A) Nivel Armador

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	97,35
2	121,00
3	143,00
4	158,50
5	198,00

Dichos precios se refieren a mercancía situada sobre almacén mayorista.

B) Nivel Mayorista

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	108,90
2	124,20
3	158,20
4	178,00
5	214,50